SUPERINTENDENCIA NACIONAL **DE BIENES ESTATALES**



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0975-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente Nº 362-2016/SBNSDAPE que sustenta el PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, solicitado por PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, respecto de un área de 751,82 m², ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac (en adelante "el predio"), relacionado a la Carretera Ayacucho – Andahuaylas. Tramo: Andahuaylas - Kishuará; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 291511 (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de

¹ Aprobado por Decreto Supremo № 019-2019-VIVIENDA. 2 Aprobado con Decreto Supremo № 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura4 y sus de Interferencias modificaciones (Decreto Legislativo Nº 12105, Decreto Legislativo Nº 13306, Decreto Legislativo Nº 13667), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 11928 (en adelante "TUO del DL Nº 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva N° 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. Nº 1192"10, (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

- 4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL Nº 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;
- 5. Que, mediante Oficio Nº 2033-2015-MTC/20 (S.I. Nº 25719-2015) presentado el 02 de Noviembre de 2015, PROVÍAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, representado por el entonces Director Ejecutivo, Raúl Torres Trujillo (en adelante "el administrado") solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo Nº 1192, respecto de "el predio", para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: i) Copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral; ii) Memoria Descriptiva; iii) Plano Perimétrico – Ubicación;
- 6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada¹¹ de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Oficio N° 566-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2016, mediante el cual se verificó que la solicitud presentada por "el administrado" carece de documentación técnica, por lo cual, a efectos de continuar con el presente procedimiento administrativo, se requirió presentar lo siguiente: i) El Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente al área solicitada y de una antigüedad no mayor a seis (06) meses; ii) El Informe de Inspección Técnica; iii) El Informe Técnico – Legal donde se precise: la ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, la existencia de cargas tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones, duplicidad de partidas o reservas naturales, entre otros; iv) Fotografías actuales de "el predio";
- 7. Que, es conveniente precisar que mediante el Oficio Nº 1485-2016/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 21 de abril de 2016, conforme consta en el cargo de recepción obrante en el expediente, se requirió a "el administrado" remitir los documentos señalados en el oficio indicado en el considerando precedente, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, indicándole que de no

³ Aprobada por Ley Nº 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

⁴ Aprobada por Decreto Legislativo № 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015. 5 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de ∠∪15.
6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.
7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.
8 Aprobada por Decreto Supremo № 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.
9 Aprobado por Decreto Supremo № 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.
10 Aprobada por Resolución № 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021
12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado se tendrá por no presentada su solicitud;

- **8.** Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario SID y el Sistema de Gestión Documental SGD de esta Superintendencia, se advierte que "el administrado" no presentó documento alguno de subsanación, dentro del plazo otorgado conforme a lo señalado en el considerando precedente, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar inadmisible la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del procedimiento;
- **9.** Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que "el administrado" puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "ROF de la SBN", el "TUO del D.L. Nº 1192", el "TUO de la Ley Nº 27444", Resolución Nº 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal Nº 1105-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1192, solicitada por PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, respecto del área de 751,82 m², ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, relacionado a la Carretera Ayacucho – Andahuaylas. Tramo: Andahuaylas – Kishuará.

SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
Visado por:

Profesional SDAPE Profesional SDAPE Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal